



SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, distinguido con radicación interna N° 13-836-40-89-002-2019-00506-00, donde funge como ejecutante la sociedad CORCAS RENTA S.A.S., quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO, en contra del señor HANS WALTER ARANGO SÁNCHEZ, donde el abogado en mención presentó memorial el día 02 de agosto de 2021, a las 05:08 p.m., desde su correo electrónico personal, albertovalencia7311@hotmail.com, solicitando se ordene mediante auto, seguir adelante la ejecución, toda vez que muy a pesar de ser notificada la demanda (tal como consta en el expediente), la misma no fue contestada por el demandado. Para al Despacho. Turbaco Bolívar, 06 de agosto de 2021.-

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PAJARO
 Oficial Mayor y/o Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR. – Seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). -

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2019-00506-00. Proceso: CIVIL. Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. Ejecutante: CORCAS RENTA S.A.S. Ejecutado: HANS WALTER ARANGO SÁNCHEZ.

En atención al informe secretarial que antecede y encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular, donde funge como ejecutante la sociedad CORCAS RENTA S.A.S., quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO, en contra del señor HANS WALTER ARANGO SÁNCHEZ, donde el abogado en mención presentó memorial el día 02 de agosto de 2021, a las 05:08 p.m., desde su correo electrónico personal, albertovalencia7311@hotmail.com, solicitando se ordene mediante auto, seguir adelante la ejecución, toda vez que muy a pesar de ser notificada la demanda (tal como consta en el expediente), la misma no fue contestada por el demandado.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P, esto es, contenido de una **“obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”**, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título); es así, como una vez revisado el expediente, se hace visible título valor letra de cambio, contenido de una obligación dineraria clara, expresa y exigible, donde la parte demandada se sirvió pagar a orden de la sociedad CORCAS RENTA S.A.S., determinada suma de dinero; y teniendo en cuenta que el documento de recaudo se encuentra vencido, permite concluir cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma citada.

Para decidir lo correspondiente, es menester señalar que, mediante auto del 26 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante CORCAS RENTA S.A.S y en contra del demandado HANS WALTER ARANGO SÁNCHEZ, por la suma de \$ 54.747.211 por concepto de la obligación contenida en la Factura N° 1446, más los intereses corrientes y moratorios sobre el valor de la obligación a la tasa máxima legalmente permitida desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la misma. Así mismo, se



decretó el embargo de los dineros que posea el ejecutado en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro título representativo de capital en diferentes bancos.

Posteriormente, el 23 de junio de 2021, a las 03:02 p.m., se recibió memorial de la parte ejecutante, donde allega certificación expedida por la empresa Tempo Express S.A., donde se da cuenta de la notificación personal efectiva a la dirección física del demandado, esto es; Urbanización Malibu, Manzana C, Lote 8, de la población de Turbaco Bolivar, de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De lo anterior que, una vez estudiada la solicitud y los anexos adjuntos a esta, se observa este despacho que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, pues se notificó por aviso el día 16 de junio de 2021, al entenderse surtida la notificación al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y tal como viene acreditado en el expediente. La parte ejecutada dentro de la oportunidad para presentar excepciones no lo hizo, por ello es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., pues resulta indiscutible que la parte ejecutante demostró la existencia del título ejecutivo que viene indicado arriba.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado en debida forma, esto es, con la práctica de la notificación personal conforme lo dispone el parágrafo 5° del numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya acatado orden de pago o esgrimido defensa alguna dentro de la oportunidad legal. De todo ello que, la solicitud de seguir adelante con la ejecución es procedente, atendiendo lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del libro en comento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolivar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2019, a cargo del señor HANS WALTER ARANGO SÁNCHEZ, a favor de la sociedad CORCAS RENTA S.A.S.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. Señálese como Agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual equivale a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 5.474.721,00).

CUARTO: INGRESAR la correspondiente actuación en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 Firmado Electrónicamente
LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO
Jueza

